

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO _____ DE 2026
(_____ de _____ de 2026)

"Por el cual se establece la política de Gestión Indígena del Riesgo Desarmonías Territoriales en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 56 transitorio de la Constitución Política y el artículo 10 de la Ley 1523 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 1, 2, 7 y 8, reconoce a Colombia como un Estado social de Derecho pluralista fundado en el respeto de la dignidad humana y garante del reconocimiento y protección de la diversidad y las riquezas étnicas y culturales de la Nación, en el marco de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que las tierras comunales de grupos étnicos son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política impone al estado la obligación de garantizar el goce de un medio ambiente sano y del agua, con participación comunitaria en las decisiones que les afecten, y planificando el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, previendo su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 246 de la Constitución Política reconoce la jurisdicción especial indígena y la facultad de las autoridades de los pueblos indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos.

Que los artículos 286, 287 y 288 de la Constitución Política reconocen a los territorios indígenas como entidades territoriales, garantizan su autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, y disponen que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Que los artículos 329 y 330 de la Constitución Política disponen la conformación y coordinación de las entidades territoriales indígenas; reconocen el carácter colectivo y no enajenable de los resguardos; y establecen que los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados según los usos y costumbres de sus comunidades, con funciones relacionadas con el ordenamiento territorial, la preservación de los recursos naturales, la coordinación de programas y proyectos y su representación ante el Gobierno Nacional y demás entidades.

Que el artículo transitorio 56 de la Constitución Política faculta al Gobierno nacional para dictar las normas con fuerza de Ley necesarias para garantizar el funcionamiento de los

territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales, mientras se expide la ley a la que se refiere el artículo 329 de la Constitución Política.

Que el ejercicio de la facultad establecida en el artículo [329](#) de la Carta es la condición establecida explícitamente por el constituyente para el agotamiento de la facultad otorgada al Gobierno en el artículo [56](#) transitorio de la Constitución Política.

Que en sentencia T-372 de 2021 la Corte definió que "... el ordenamiento jurídico consagra obligaciones específicas del Estado frente a la protección de los pueblos indígenas, que se manifiestan en regulaciones relativas a i) la jurisdicción especial indígena, y la consecuente facultad de las autoridades Indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos (Artículo [246](#) C.P.); ii) los territorios indígenas como entidades territoriales que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses (Artículo [286](#) C.P.) y, iii) los territorios indígenas sujetos al gobierno de consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades en el ejercicio de funciones definidas en la misma carta constitucional (Artículo [330](#) C.P.)."

Que mediante sentencia [C-617](#) del 2015 la Corte Constitucional señaló que *"el examen conjunto del artículo 56 transitorio y el artículo 329 de la Constitución permite concluir que las disposiciones que se expidan al amparo de la facultad allí prevista y, de manera particular el Decreto 1953 de 2014 acusado, tienen fuerza de ley por expresa disposición constitucional, (...) con el alcance de adoptar normas relativas (i) al funcionamiento de los territorios indígenas, incluyendo las de naturaleza fiscal y (ii) a su coordinación con las demás entidades territoriales."*

Que, de igual forma, la precitada Sentencia C-617 de 2015 estableció que la habilitación del artículo 56 transitorio abarca diferentes dimensiones del régimen territorial indígena, indicando expresamente que dicha competencia gubernamental no se agota en un único instrumento normativo y puede ejercerse por más de una vez mientras subsista la inacción legislativa. En consecuencia, el Ejecutivo se encuentra facultado para expedir de manera progresiva y especializada los decretos necesarios que garanticen el funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación institucional, como lo es la regulación en materia de gestión de desarmonías y riesgos territoriales.

Que el artículo 93 de la Constitución Política establece que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad y prevalecen en el orden jurídico interno.

Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado mediante la Ley 21 de 1991 e integrado al bloque de constitucionalidad, reconoce los derechos territoriales, económicos, ambientales y culturales de los pueblos indígenas, así como su derecho a determinar sus propias prioridades de desarrollo, a mantener y reforzar sus sistemas de conocimiento, cosmovisiones y prácticas propias, y a participar efectivamente en las decisiones que les afecten, incluidas aquellas relativas a la gestión de riesgos y desastres en sus territorios; establece el deber de los Estados parte de adoptar medidas especiales para salvaguardar los derechos colectivos sin obstáculos ni discriminación, y de proporcionar los recursos necesarios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de los pueblos indígenas.

Que la conformación y puesta en funcionamiento del Territorio Indígena supone, entre otras, la atribución de competencias en materia de ordenamiento territorial, salud, educación y agua potable y saneamiento básico, y el otorgamiento de los recursos necesarios para ejercerlas de manera directa, tal y como lo establecen el numeral [1](#) del artículo 25 y los numerales [2](#) y [3](#) del artículo 27 de la Ley 21 de 1991, mediante la cual se aprueba el Convenio número 169 de la OIT, por lo que es necesario considerar los planes de vida de los pueblos indígenas como mecanismos para implementar las políticas relacionadas con el desarrollo integral de dichos pueblos.

Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada mediante Resolución 61/295 de 2007, reconoce en sus artículos 18, 19, 29 y 32 el derecho de los pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones que afecten sus derechos, tierras y territorios, así como el deber de los Estados de celebrar consultas de buena fe con los pueblos indígenas mediante sus instituciones representativas; y el derecho de dichos pueblos a conservar y proteger el medio ambiente y la capacidad productiva de sus tierras y territorios.

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada mediante la Ley 16 de 1972, en sus artículos 2 y 29, establece el deber de los Estados parte de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar los derechos humanos, y prohíbe interpretaciones restrictivas o criterios discriminatorios que priven a los pueblos indígenas de su cultura, sus derechos territoriales, culturales, autonómicos y ambientales, tal como ha sido reafirmado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado mediante la Ley 165 de 1994, establece en su artículo 8 literal j) el deber de respetar, preservar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales asociados a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, así como promover su aplicación con la aprobación y participación de quienes los poseen.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 establece el principio de coordinación y colaboración entre autoridades administrativas, quienes deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus funciones para el cumplimiento de los fines y cometidos estatales, prestando la colaboración necesaria para facilitar el ejercicio de las competencias de las demás entidades y autoridades.

Que la conformación y puesta en funcionamiento del Territorio Indígena implica establecer los mecanismos efectivos para que este pueda ejercer de manera plena los derechos establecidos para los entes territoriales en el artículo 287 de la Constitución Política y, con ello, la estructuración de los arreglos institucionales requeridos para establecer el acceso de dicho territorio a los recursos establecidos en los artículos [356](#), [357](#) (regalías y demás), garantizando que dichas medidas guarden armonía con los principios de diversidad, pluralismo, autonomía, reforzada en cuanto a los pueblos indígenas se refiere, e igualdad.

Que el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural previsto en la Constitución Política estableció un nuevo tipo de relación entre el Estado y su población frente a la diversidad étnica, pasando de relaciones de tipo vertical a relaciones horizontales con grupos de población considerados como minoritarios, lo que genera en las distintas entidades públicas la necesidad de asumir un enfoque diferencial que valore y reconozca la diversidad étnica.

Que la Ley 1523 de 2012 adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y creó el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), definiendo en su artículo 1 la gestión del riesgo como un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento, la reducción del riesgo y el manejo de desastres, con el propósito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Que los numerales 1, 5 y 6 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 estableció como principios de la gestión del riesgo la igualdad en el acceso a la ayuda humanitaria y al trato frente a situaciones de desastre y peligro; la participación de las comunidades y organizaciones sociales, incluidas las comunidades étnicas, en los procesos de gestión del riesgo; y el reconocimiento y respeto de las particularidades culturales de cada comunidad, así como el aprovechamiento de sus recursos culturales.

Asimismo, los numerales 9, 12, 13 y 14 consagran como principios de la gestión del riesgo la sostenibilidad ambiental, la coordinación, la concurrencia y la subsidiariedad, orientados a garantizar la articulación entre entidades públicas, privadas y comunitarias, el respeto por las competencias y autonomía de las autoridades involucradas, así como la protección ambiental y el uso sostenible del territorio, elementos fundamentales para la implementación de la gestión del riesgo en territorios y territorialidades indígenas.

Que la Ley 2294 de 2023, mediante la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, estableció en el literal d) del artículo 32, mediante la modificación del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, como determinantes del ordenamiento territorial las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos de desastres, el señalamiento y localización de áreas de riesgo para asentamientos humanos, las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales y las relacionadas con la gestión del cambio climático, aspectos que requieren su articulación con los procesos de ordenamiento territorial indígena y la coordinación entre autoridades.

Que el parágrafo 3 del citado artículo dispuso que, para los territorios y territorialidades indígenas, los determinantes del ordenamiento territorial respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad indígena, siendo dichos fundamentos vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades.

Que el artículo 2 del Decreto 2164 de 1995, compilado en el artículo 2.14.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, define al cabildo indígena como una *“entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad”*; y reconoce como autoridades tradicionales a *“los miembros de una comunidad indígena que ejercen, dentro de la estructura propia de la respectiva cultura, un poder de organización, gobierno, gestión o control social”*.

Que el Decreto 1088 de 1993 reguló la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, reconociéndolas como entidades de derecho público de carácter especial, sentando un precedente fundamental para la organización

administrativo-territorial y el ejercicio de competencias públicas conjuntas por parte de las estructuras de gobierno propio.

Que el Decreto Ley 1953 de 2014 estableció un régimen especial para el funcionamiento de los territorios indígenas, orientado a la organización, administración y articulación de sus sistemas propios con las entidades del Estado, en desarrollo del artículo 56 transitorio de la Constitución Política.

Que el Decreto 1811 de 2017 creó mecanismos especiales para el cumplimiento, desarrollo y seguimiento de los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional con el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC), actualizando la Comisión Mixta para el Desarrollo Integral de su Política Pública y consolidando instrumentos eficaces para la asignación y gestión de recursos estatales hacia los territorios indígenas.

Que el Decreto Ley 632 de 2018 reguló el régimen transitorio para la puesta en funcionamiento de los territorios indígenas ubicados en áreas no municipalizadas, definiendo mecanismos de coordinación administrativa y fiscal con las entidades territoriales, en desarrollo del artículo 56 transitorio de la Constitución Política.

Que el Decreto 252 de 2020 adicionó disposiciones al Decreto 1088 de 1993, con el fin de actualizar y fortalecer el marco normativo de las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, optimizando sus capacidades para la administración de recursos y la gestión de proyectos de desarrollo con pertinencia cultural en sus territorios.

Que los Decretos Ley 968 y 1094 de 2024 dictaron normas especializadas para la administración y operatividad del Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI) en el territorio del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC), reconociendo de manera material la autonomía y las estructuras administrativas indígenas para la gestión directa de componentes sectoriales en sus territorialidades, en desarrollo del artículo 56 transitorio de la Constitución Política.

Que el Decreto Ley 1275 de 2024 estableció medidas requeridas para el funcionamiento de los territorios indígenas en materia ambiental y el desarrollo de las competencias ambientales de las autoridades indígenas; reconoció la potestad de dichas autoridades para la determinación de mecanismos regulatorios, de gestión y gobierno con fines de protección, restauración, uso y manejo de los recursos naturales sobre sus territorios y territorialidades, conforme a los principios allí previstos, en especial el de coordinación; sentando las bases para una planificación, gestión y respuesta al riesgo de las desarmonías territoriales de forma diferenciada y culturalmente pertinente; que leído junto con la Ley 2294 de 2023, constituye un referente jurídico directo para la articulación entre gestión de desarmonías, ambiente, agua, cambio climático y gobierno propio.

Que el Decreto Ley 462 de 2025 crea e implementa mecanismos y disposiciones especiales para la gestión catastral multipropósito en territorios y territorialidades de los pueblos indígenas, con el fin de preservar el ordenamiento natural, proveer insumos para el ordenamiento territorial propio, la seguridad jurídica de sus territorios y la protección de su integridad física y cultural, de conformidad con el pluralismo jurídico, la Constitución Política de Colombia, el bloque constitucional, el Acuerdo Final de Paz, la jurisprudencia y normas concordantes.

Que el Decreto Ley 488 de 2025 amplió y desarrolló el marco institucional de funcionamiento de los territorios indígenas, reguló la formalización de su puesta en funcionamiento y su coordinación con las demás entidades territoriales, reconoció las competencias generales de los consejos indígenas y dispuso que las autoridades propias generarán instrumentos de ordenamiento territorial conforme a la Ley de Origen, la Palabra de Vida, el Deber y Derecho Mayor y el Derecho Propio; estableciendo que el ejercicio de las funciones estará orientado por los principios constitucionales, en especial los de diversidad cultural y ambiental, coordinación entre entidades públicas, autoridades indígenas y los distintos niveles territoriales, así como la autodeterminación, la complementariedad, la integralidad, la interculturalidad y el pluralismo jurídico.

Que los Decretos 480 y 481 de 2025 establecieron el Sistema Indígena de Salud Propia e Intercultural (SISPI) y el Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), respectivamente, como sistemas propios de los pueblos indígenas reconocidos por el Estado, en desarrollo de su autonomía y gobierno propio en los sectores de salud y educación.

Que el Decreto Ley 482 de 2025 estableció un régimen transitorio, dictó normas fiscales y emitió instrucciones orientadas a la puesta en funcionamiento, con fines político-administrativos, del territorio indígena de la Zona Norte Extrema de la Alta Guajira (Wuinpumüin), en desarrollo del artículo 56 transitorio de la Constitución Política, evidenciando la capacidad del Ejecutivo para regular la institucionalidad pública indígena frente a especificidades y vulnerabilidades territoriales concretas.

Que el Decreto 0333 de 2026 adicionó disposiciones al artículo 54 del Decreto Ley 968 de 2024 y definió la ruta para el fortalecimiento y la transición gradual hacia las estructuras propias de administración en el marco del Sistema Indígena de Salud Propia e Intercultural (SISPI), reafirmando el compromiso normativo y evolutivo del Gobierno Nacional en la consolidación del autogobierno territorial.

Que, de conformidad con la normatividad citada sobre el funcionamiento de los territorios y comunidades indígenas, la protección de sus sistemas propios en materias de administración, salud, educación, ordenamiento ambiental y normas fiscales se encuentra directamente ligada a la gestión del riesgo de desastres, toda vez que cualquier ruptura o degradación de estos sistemas institucionales aumenta la vulnerabilidad territorial; lo que, frente a la ocurrencia de un evento adverso, puede desencadenar una emergencia o desastre al alterar intensamente las condiciones normales de vida y subsistencia de la población, haciendo indispensable su articulación con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Que en el proceso de Consulta Previa, Libre e Informada del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, desarrollado en la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas (MPC), el Gobierno nacional adquirió los compromisos IT4-104 e IT4-105, mediante los cuales se obligó a garantizar la formulación e implementación del Plan Nacional Indígena de Gestión del Riesgo de Desastres en la territorialidad indígena, desde los sistemas de conocimiento y los saberes indígenas e interculturales, en concertación con los pueblos y organizaciones indígenas; y a garantizar la formulación y expedición del instrumento normativo que reconozca al gobierno indígena y le otorgue competencias y funciones públicas como administrador, ejecutor e implementador de la política nacional de gestión del riesgo de desastres en la territorialidad indígena.

Que en virtud de lo anterior, en el ejercicio del derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada en términos del Convenio 169 de 1989, las comunidades y autoridades indígenas recogidas

en las organizaciones indígenas que conforman la Mesa Permanente de Concertación han construido de manera colectiva, participativa y pluralista una propuesta normativa sobre las competencias de las estructuras de gobierno propio de los pueblos indígenas en el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, así como los mecanismos para su financiación y coordinación con otras instancias y entidades competentes, en coherencia con la Palabra de Vida, Ley de Origen, Deber, Derecho Mayor y Derecho Propio de los pueblos originarios.

Que dentro de los compromisos adquiridos por el Gobierno nacional y el Movimiento Indígena Nacional durante la consulta previa del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026, desarrollado en el escenario de la Mesa Permanente de Concertación (MPC), se establecieron los acuerdos IT4-104 e IT4-105, orientados a garantizar, por una parte, que *“El gobierno nacional, en cabeza de UNGRD – DAPRE en coordinación con MinInterior, garantizará la formulación e implementación del plan nacional indígena de gestión del riesgo de desastres en la territorialidad indígena, desde los sistemas del conocimiento y los saberes indígenas e interculturales, en concertación con los pueblos y organizaciones indígenas”*, y por otra, que *“El gobierno nacional, en cabeza de UNGRD – DAPRE en coordinación con MinInterior, en el marco de la actualización de la Ley 1523 de 2012, garantizará la formulación y expedición del instrumento normativo que reconozca al gobierno indígena y le otorgue competencias y funciones públicas como administradores, ejecutores e implementadores de la política nacional de gestión del riesgo de desastres en la territorialidad”*.

Que la planificación, financiación e implementación de las políticas de gestión del riesgo de desastres con enfoque indígena constituyen una prioridad para el SNGRD, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado y la protección de la vida; que el Gobierno nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, está en el deber de adoptar el Plan Nacional Indígena de Gestión del Riesgo de Desastres (PNIGRD) como instrumento de política pública de Estado, de garantizar su implementación efectiva, su sostenibilidad financiera y su exigibilidad ante las entidades que conforman el SNGRD, así como de crear la Subcuenta Indígena para la Gestión del Riesgo de Desastres; para lo cual se requiere la adecuación institucional que respalde el ejercicio de las competencias y la autonomía de las estructuras de gobierno propio conforme a sus cosmovisiones y sistemas de conocimiento.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto Ley adopta la gestión indígena de desarmonías territoriales en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SNGRD, ordena su implementación como política pública, adopta el Plan Nacional Indígena para la Gestión de Desarmonías Territoriales - PNIGDT, y establece el marco jurídico para el ejercicio de competencias, el uso de mecanismos para su financiación y la coordinación entre las estructuras de gobierno propio de los pueblos indígenas con otras instancias y entidades competentes, en coherencia con la Palabra de Vida, Deber, Ley Natural, Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio de los pueblos originarios, entre tanto se expide la Ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Decreto Ley aplica a la totalidad de los territorios y territorialidades indígenas del país, a las autoridades de las Entidades

Territoriales Indígenas (ETI), cabildos y demás autoridades tradicionales indígenas, así como a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) en todos sus niveles, y a las demás entidades del orden nacional, departamental, regional y municipal que ejerzan competencias que incidan sobre la gestión de desarmonías y riesgos en los territorios indígenas.

Artículo 3. Principios. Además de los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 y las normas expedidas en materia indígena, la interpretación y aplicación de esta norma se regirá por los siguientes principios:

1. **Autodeterminación:** Se refiere al derecho natural de los pueblos indígenas para fundamentar sus planes de vida, sistemas de conocimiento y estructuras de gobierno propios desde su Palabra de Vida, Deber, Ley Natural, Ley de Origen, Derecho Mayor, y Derecho Propio para la conservación integral de la vida en sus territorios y territorialidades.
2. **Armonía y Equilibrio:** Son fuerzas complementarias que fundamentan el buen vivir con la naturaleza y los espacios de vida del territorio, las cuales permiten el mantenimiento del orden comunitario, cultural y ambiental, desde el Palabra de Vida, Deber, Ley Natural, Ley de Origen, Derecho Mayor, y Derecho Propio.
3. **Territorios y territorialidades:** El territorio es la fuente desde donde se explica y comprende la integralidad de la vida, es un ser vivo que integra a la naturaleza y los espacios de vida, habitados por medio de dimensiones (territorialidades) físicas, espirituales, culturales y comunitarias, en relación con los diversos seres de la naturaleza, donde la tierra es la madre, la maestra, el espacio donde se vivencia la Palabra de Vida, Deber, Ley Natural, Ley de Origen, Derecho Mayor, y Derecho Propio, haciendo posible la vida, de conformidad con las tradiciones propias de cada pueblo.
4. **Integralidad:** Es la relación de armonía y equilibrio constante en los territorios y territorialidades indígenas entre las necesidades vitales de todos los seres de la naturaleza a través de los procesos de cada pueblo indígena, la cual garantiza el desarrollo del plan de vida, de los sistemas organizativos propios y del ejercicio de las funciones públicas en el marco de su estructura de gobierno, la Ley, la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Colombia, de acuerdo con los sistemas de conocimiento de los diferentes pueblos.
5. **Voluntariedad:** Es la capacidad de los pueblos indígenas para decidir de manera autónoma sobre la incorporación y aplicación, dentro de sus territorios y territorialidades, de las competencias, funciones, acciones, mecanismos, sistemas y estructuras definidas en este Decreto Ley, en concordancia con la Palabra de Vida, Deber, Ley Natural, Ley de Origen, Derecho Mayor, y Derecho Propio de los pueblos indígenas.
6. **Gobierno propio:** Expresión legítima de la autonomía indígena a través de la cual las autoridades tradicionales, consejos, cabildos y demás estructuras organizativas propias orientan la vida colectiva, toman decisiones y protegen el territorio y la cultura en equilibrio con la naturaleza.

- 7. Interpretaciones culturales de la gestión del riesgo de desastres:** Incorpora y garantiza la prevalencia de la espiritualidad y cosmovisión y los sistemas de conocimiento de cada pueblo indígena en torno al cuidado, protección, curación, uso y administración de sus territorios y territorialidades, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por tanto, son prevalentes, vinculantes e integrales en los instrumentos, metodologías y procesos de gestión del riesgo de desarmonías que se desarrollen en sus territorios y territorialidades.
- 8. Gobernabilidad :** Es el fundamento para el equilibrio y la pervivencia del los territorios y las territorialidades indígenas, a través de procesos y acciones autónomas de gestión de desarmonías en consonancia con los planes de vida, estructuras de gobierno y sistemas de conocimiento propios, en el marco de la política nacional de gestión del riesgo de desastres.
- 9. Pluralismo Jurídico:** es el diálogo entre las estructuras de gobierno propio y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en el cual primará la coordinación, complementariedad e interdependencia; en todo caso, se aplicarán de preferencia los principios establecidos en los tratados internacionales ratificados por Colombia, la Constitución, la Ley, el presente Decreto Ley y los normativos propios de los pueblos, así como reglas derivadas de la jurisprudencia nacional e internacional respecto a los derechos de los pueblos indígenas y su rol como autoridades políticas, administrativas, ambientales y jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias.
- 10. Progresividad y No regresividad:** Se refiere a: i) no hacer interpretaciones restrictivas que puedan reducir el goce y efectividad de los derechos reconocidos; y ii) garantizar la gradualidad y progresividad en la implementación de las políticas para la gestión del riesgo de desastres con enfoque indígena con sujeción a los planes de vida, estructuras de gobierno propio y sistemas de conocimiento, sin disminuir los estándares de reconocimiento, autonomía y financiamiento ya alcanzados por los pueblos indígenas.
- 11. Control comunitario:** Es el ejercicio legítimo, autónomo y permanente de veeduría y seguimiento que realizan los cabildos, las autoridades tradicionales y demás instancias de gobierno propio indígena sobre la planeación, priorización, asignación y ejecución de los recursos públicos, planes y proyectos destinados a la gestión integral de desarmonías y riesgos territoriales
- 12. Sostenibilidad:** Es la administración eficiente, continua y responsable de los recursos presupuestales, técnicos y operativos destinados a la gestión de desarmonías territoriales, garantizando la viabilidad y el financiamiento de los planes y proyectos en el mediano y largo plazo.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente Decreto Ley, se tendrá las siguientes definiciones, sin perjuicio de los conceptos propios de cada pueblo indígena:

Concepto UNGRD	Concepto propio desde los pueblos indígenas	Definición intercultural
----------------	---	--------------------------

Riesgo de desastres	de Desarmonía territorial	Es la posibilidad de la ruptura del equilibrio entre la comunidad, el territorio, la Madre Tierra, los seres espirituales, los sistemas naturales, los sitios sagrados, los medios de vida, la salud, la alimentación, la memoria, la autoridad propia y la pervivencia cultural de los pueblos indígenas.
Desastre	Manifestación de la desarmonía	Es la materialización de la desarmonía que ocasiona daños profundos sobre la vida, el territorio, las familias, los sistemas alimentarios propios, las viviendas, los caminos, las aguas, los sitios sagrados, la salud y la organización comunitaria, ocasionada por eventos de la naturaleza o humanos no intencionados.
Calamidad pública	Activación territorial por manifestación de la desarmonía	Proceso en el que la manifestación de la desarmonía supera la capacidad ordinaria de respuesta comunitaria e institucional, y exige activar medidas especiales de atención, coordinación, financiación y recuperación desde el principio participativo.
Capacidad de respuesta	de Fuerza comunitaria y gobierno propio	Es el conjunto de acciones y capacidades comunitarias para la gestión de las desarmonías y riesgos territoriales que realizan las estructuras de gobierno propio de los Pueblos Indígenas, desde sus Sistemas de Conocimiento.
Conocimiento del riesgo	Lectura o comprensión integral del territorio	Proceso mediante el cual los Pueblos Indígenas interpretan señales del territorio a partir de las orientaciones espirituales y culturales, la memoria ancestral, recorridos, observación del agua, del tiempo, de todas las formas de vida y de los espacios de vida, los ecosistemas, sueños, calendarios propios, palabra de mayores, cartografía social y diálogo comunitario.

Monitoreo del riesgo	Escuchar y recorrer el territorio	Observación permanente de las dinámicas del territorio y sus elementos naturales y culturales, entendida no sólo como registro técnico, sino como una práctica de cuidado y relación con la madre tierra.
Alerta temprana y comunicación del riesgo	Aviso del territorio y palabra de orientación	Es la comunicación que se realiza cuando el territorio muestra señales de desarmonías y riesgos territoriales. Puede transmitirse mediante sabedores, sabedoras, autoridades, guardia indígena, radios comunitarias, asambleas y sistemas propios e interculturales de alerta temprana, con el fin de orientar acciones de cuidado de la vida.
Prevención	Cuidado cotidiano de la vida	Conjunto de prácticas espirituales, culturales, ambientales y territoriales que evitan la posibilidad de manifestación de las desarmonía y riesgos territoriales: armonización, curación del territorio, pagos, rituales, ordenamiento ancestral del territorio, control territorial, la transmisión intergeneracional del conocimiento, fortalecimiento de los sistemas alimentarios propios.
Reducción del riesgo, rehabilitación, restauración	Armonización del territorio	Acciones orientadas a disminuir desarmonías o riesgos territoriales existentes o evitar nuevas afectaciones. Incluye prácticas espirituales y culturales, sanación y revitalización del territorio y de los espacios de vida, manejo de los cuatro elementos (fuego, agua, aire, tierra), acuerdos comunitarios, control territorial entre otros.

Mitigación	Mitigación de la desarmonía	Acciones y aportes efectuadas por los Pueblos Indígenas milenariamente encaminadas a reducir los efectos de las desarmonías y riesgos territoriales, así como para revitalizar la conexión, equilibrio, armonía y mantenimiento de los ciclos naturales de vida, el orden ancestral del territorio, y sanación de la Madre Tierra, a partir de los sistemas de conocimiento. (PNMACC, 2025).
Preparación, respuesta y manejo	Preparación, activación y manejo de las desarmonías.	Es el conjunto de acciones de planeación, atención, manejo y gestión ante las desarmonías y riesgos territoriales, desde los sistemas de conocimiento indígena e instrumentos propios de planificación como planes de vida, planes y protocolos propios frente a desarmonías y riesgos territoriales, entre otros.
Resiliencia	Pervivencia física, cultural y territorial	Es la fuerza colectiva, espiritual y territorial de los pueblos indígenas para pervivir, resistir, mantener y restablecer el equilibrio, la armonía y la conexión con la Madre Tierra, frente a las desarmonías y riesgos territoriales, a través de la memoria colectiva y la transmisión intergeneracional del conocimiento, orientada por la palabra de los sabios, sabias y autoridades tradicionales. Es la defensa activa de la vida, basada en una relación sagrada con el territorio y una visión integral del mundo que afirma la preexistencia, dignidad, autonomía y permanencia de los pueblos originarios. (PNMACC, 2025).
Gobernanza del riesgo	Gobierno propio y coordinación intercultural	Son las acciones y decisiones de gobierno propio desde la autonomía y libre determinación que permiten la prevención, el manejo y gestión de las desarmonías y riesgos territoriales desde los sistemas de conocimiento propio. En el marco del ejercicio del gobierno propio, las estructuras de gobierno determinan las acciones y procesos interculturales que deben coordinarse, mediante el diálogo de gobierno a gobierno.

Ordenamiento territorial	Ordenamiento desde la Ley de Origen, el Deber y Derecho Mayor, la Ley Natural, el Derecho Propio, la Palabra de Vida	El ordenamiento ancestral y natural del territorio es el sistema normativo, espiritual, político y cultural mediante el cual los Pueblos Indígenas definen, regulan y ejercen la gobernabilidad de sus territorios. Este ordenamiento se sustenta en la Ley de Origen, el Deber y Derecho Mayor, la Ley Natural, el Derecho Propio, la Palabra de Vida, en los sistemas de Conocimiento Indígenas, los sistemas alimentarios y su interconexión con los espacios sagrados que estructuran el equilibrio territorial. (Política Indígena Ambiental, 2026)
Adaptación al cambio climático	Adaptación al cambio climático	Conjunto de acciones integrales - físicas, espirituales, energéticas y culturales orientadas a garantizar la pervivencia de los territorios y territorialidades indígenas. Estas acciones no significan adaptarse al desorden, desequilibrio o desarmonía y enfermedad, sino una respuesta activa, orientadas por los Sistemas de Conocimiento indígenas y el cumplimiento de la Ley de Origen, el Deber y Derecho Mayor, la Ley Natural, el Derecho Propio y la Palabra de Vida. La adaptación indígena implica prevenir y atender los posibles daños al territorio, restableciendo el equilibrio sagrado y fortaleciendo elementos fundamentales. Se trata de una defensa activa del buen vivir y del orden ancestral, inseparable de la identidad, la espiritualidad, la autonomía y el territorio (PNMACC, 2025).
Sistema de información	Sistema indígena de información territorial y memoria viva	Es una herramienta autónoma de gestión de información utilizada para recolectar datos sobre monitoreo, información geográfica, alertas tempranas para la gestión de las desarmonías y riesgos territoriales. Estos sistemas pueden ser interoperables con los sistemas oficiales, bajo protocolos de propiedad intelectual y mecanismos de salvaguarda de la información y el conocimiento estipulados por las autoridades tradicionales.
Evaluación de daños y necesidades	Valoración integral de afectaciones a la vida territorial	Identificación de daños espirituales, culturales, físicos, ambientales y territoriales, sistemas alimentarios propios, sanitarios, y de movilidad causados por las desarmonías territoriales.

TÍTULO II

PLAN NACIONAL INDÍGENA DE GESTIÓN DE DESARMONÍAS TERRITORIALES (PNIGDT)

Artículo 5. *Plan Nacional Indígena para la Gestión de Desarmonías Territoriales.* Adóptese el Plan Nacional Indígena para la Gestión de Desarmonías Territoriales (PNIGDT) como un instrumento de política pública del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, el cual hace parte integral del presente Decreto Ley como Anexo 1.

Artículo 6. *Alcance del Plan Nacional Indígena para la Gestión de Desarmonías Territoriales.* El PNIGDT tiene alcance nacional y establece lineamientos generales frente a las competencias y responsabilidades de los cabildos, autoridades tradicionales y de las Entidades Territoriales Indígenas - ETI, entre otras formas de gobierno indígena, quienes lo implementarán según sus necesidades, contextos y dinámicas propias, en ejercicio de la autonomía de los pueblos indígenas, en concordancia con la Ley, la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Parágrafo. Las entidades y organismos del orden nacional, territorial y demás instancias del SNGRD que intervengan en la implementación o seguimiento del PNIGDT deberán adecuar y armonizar su arquitectura institucional, instrumentos de planeación, mecanismos de coordinación, procedimientos, capacidades técnicas y esquemas de gestión, garantizar una articulación intercultural efectiva con los pueblos indígenas.

Artículo 7. *Contenido del Plan Nacional Indígena de Gestión de Desarmonías Territoriales - PNIGDT.* El PNIGDT establece los objetivos, lineamientos, mecanismos, estrategias, acciones, competencias e instituciones para implementar la gestión integral de las desarmonías y riesgos en los territorios y territorialidades indígenas, a partir del ejercicio del gobierno propio y la autonomía indígena, fundamentada en la Palabra de Vida, Deber, Ley Natural, Ley de Origen, Derecho Mayor, y Derecho Propio y los sistemas de conocimiento indígenas.

El PNIGDT se estructura en cuatro (4) líneas estratégicas de implementación, cuyo desarrollo es concurrente y complementario:

1. Fundamentos y sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas.
2. Gobierno propio y estructuras organizativas propias.
3. Territorios y territorialidades indígenas.
4. Coordinación y adecuación institucional intercultural.

Artículo 8. *Finalidad del Plan Nacional Indígena de Gestión de Desarmonías Territoriales.* Implementar la gestión de desarmonías a través de los sistemas de conocimiento propios y la espiritualidad y cosmovisión, para mantener el orden natural de vida para la pervivencia de los pueblos indígenas, mediante la consolidación de los sistemas propios de información, monitoreo y alerta territorial; el establecimiento de mecanismos de coordinación y adecuación institucional intercultural; la implementación de procesos de cuidado, armonización y restablecimiento territorial, así como de preservación y curación de la Naturaleza, y la garantía de la sostenibilidad financiera, técnica y organizativa del PNIGDT.

Artículo 9. *Naturaleza jurídica y vigencia.* El PNIGDT tiene alcance como instrumento de planificación de política pública con vigencia 2026–2040. Es un documento que podrá ser retroalimentado y ajustado en los espacios de concertación establecidos en el presente

Decreto Ley, sin que dichos ajustes puedan reducir los estándares de protección de derechos reconocidos en el momento de su adopción.

TÍTULO III GOBIERNO PROPIO COMO GESTOR DE DESARMONÍAS

Artículo 10. Reconocimiento del gobierno indígena como gestor de desarmonías. Las autoridades de las Entidades Territoriales Indígenas - ETI, cabildos, asociaciones de cabildos, consejos indígenas, autoridades tradicionales y demás estructuras de gobierno propio establecidas por cada pueblo son reconocidas como integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y en consecuencia pueden actuar como administradoras, ejecutoras e implementadoras de la política nacional de gestión del riesgo de desastres, en sus respectivos territorios y territorialidades, en el marco de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad y con plena observancia de su autonomía.

Artículo 11. Funciones del gobierno indígena. En el marco de sus estructuras de gobierno, instrumentos de planificación, sistemas de conocimiento, Palabra de Vida, Deber, Ley Natural, Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio, las Entidades Territoriales Indígenas – ETI, los cabildos y/o las autoridades tradicionales indígenas ejercerán, cuando así lo defina voluntariamente y lo decida la estructura de gobierno propio, las siguientes competencias en materia de gestión de desarmonías territoriales, dentro de los límites de la Ley, la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

1. Gestionar las desarmonías en sus territorios y territorialidades, en consonancia con sus instrumentos de planificación y sistemas de conocimiento propios.
2. Coordinar con las demás entidades del SNGRD los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desarmonías en sus territorios.
3. Formular, actualizar, adoptar e implementar en su ámbito territorial, planes de vida y sus equivalentes, planes ambientales, protocolos y modelos territoriales, programas o proyectos, que tengan como objeto, entre otros, la prevención de las desarmonías, cuidado y protección del territorio en situaciones de riesgo.
4. Operar y administrar sistemas propios de información, monitoreo, alertas tempranas y bioindicadores culturales.
5. Acceder directamente a los recursos de la subcuenta indígena del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y de las demás fuentes de financiación del SNGRD, de acuerdo con los lineamientos de asignación que determine la UNGRD con la participación de las organizaciones indígenas. Participar en los consejos y comités de gestión del riesgo en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal a través de la representación de las estructuras de gobierno propio, cuando se traten temas que incidan directamente en sus territorios y territorialidades.
6. Participar en la toma de decisiones relacionadas con las declaratorias de calamidad pública y desastres y los respectivos retornos a la normalidad, de acuerdo con su autonomía, cuando se presenten situaciones de emergencia que afecten a sus territorios y territorialidades.
7. Realizar la evaluación de daños y análisis de necesidades (EDAN indígena) en materia de desarmonías y riesgos territoriales, con metodologías propias e interculturales en coordinación con las autoridades del SNGRD.
8. Orientar la gestión de desarmonías territoriales a través de los sabedores ancestrales, guardia indígena y comunidad, como actores propios para el cuidado de la vida en el territorio, de acuerdo con los mandatos de cada pueblo indígena.

9. Solicitar al alcalde que convoque al consejo distrital o municipal de gestión del riesgo de desastres con el fin de evaluar la pertinencia de declarar situaciones de calamidad pública cuando se presenten emergencias en sus territorios o territorialidades.

Artículo 12. Alcance de las autoridades indígenas. Las autoridades de las Entidades Territoriales Indígenas - ETI son conductoras del sistema nacional en su nivel territorial y están investidas con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad, incluso declarando la situación de calamidad pública, en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012 y el presente Decreto Ley. Para ello deberán conformar sus propios Consejos de Gestión de Desarmonías Territoriales conformados por las autoridades internas encargadas de la prestación los servicios públicos esenciales de la comunidad.

Los Cabildos participarán con voz y voto en los Consejos Municipales o Distritales de Gestión del Riesgo de la jurisdicción en donde se ubiquen. Dichas instancias actualizarán su composición a solicitud del respectivo Cabildo.

Las autoridades indígenas sin personería jurídica participarán con voz en calidad de invitados permanentes en los consejos municipales o distritales de gestión del riesgo, en los asuntos que incidan en sus territorios. Dichas instancias actualizarán su composición a solicitud de la respectiva autoridad.

Parágrafo. Las autoridades indígenas podrán conformar instancias colectivas departamentales con el fin de aunar esfuerzos en la gestión de desarmonías territoriales y elegir un representante ante el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de donde su ubiquen sus territorios, quien participará con voz y voto en las decisiones que incidan en cualquiera de los mismos.

Artículo 13. Alcance de la guardia indígena. La Guardia Indígena, o la denominación que adopte cada pueblo indígena conforme a sus estructuras de gobierno propio, constituye una organización propia para el cuidado de la vida, el territorio y la gestión de desarmonías territoriales, y podrá desarrollar las siguientes acciones:

1. Desarrollar acciones de prevención, monitoreo y alerta temprana frente a situaciones de desarmonía o riesgo que puedan afectar sus territorios y territorialidades.
2. Identificar señales, realizar recorridos territoriales y comunicar oportunamente las alertas a las autoridades indígenas competentes.
3. Acompañar procesos de evacuación, orientar a las familias y proteger sitios de especial importancia para los pueblos indígenas durante situaciones de emergencia.
4. Apoyar a las autoridades indígenas y a las demás instancias de Gobierno Propio en la verificación de afectaciones, la distribución de ayuda humanitaria y las demás acciones orientadas a la protección de la vida, el territorio y la atención de las desarmonías territoriales.
5. Las demás acciones que le sean asignadas por las autoridades indígenas de conformidad con los sistemas de conocimiento, protocolos y mandatos de cada pueblo.

Parágrafo. Para efectos de la coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, estas establecerán mecanismos de articulación con la

Guardia Indígena, o la denominación que adopte cada pueblo indígena, con respeto por su autonomía, sus sistemas de conocimiento, protocolos y formas propias de organización.

TÍTULO IV

ADECUACIÓN INSTITUCIONAL Y COORDINACIÓN DE MONITOREO

Artículo 13. Adecuación del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. Cuando concurren y no coincidan las categorías de la Gestión de Desarmonías Territoriales con las del Gestión del Riesgo de Desastres, cada actor se adecuará a la diferencia actuando conforme a su propia estructura conceptual. En todo caso, las entidades del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - SNGRD, en todos los niveles, adecuarán su estructura institucional para garantizar el reconocimiento de las realidades, mandatos y decisiones de los pueblos indígenas en el marco del PIGDT. Dicha adecuación comprende, como mínimo, lo siguientes aspectos:

1. Incorporar en sus instrumentos institucionales los lineamientos del PNIGDT y los sistemas de conocimiento indígena.
2. Desarrollar metodologías interculturales para la formulación, estructuración y evaluación de proyectos de gestión del riesgo en territorios indígenas.
3. Reconocer los sistemas propios de información y monitoreo ambiental y territorial de los pueblos indígenas como insumos de consulta obligatoria en sus decisiones de planeación, cuando éstas incidan directamente en los territorios y territorialidades indígenas.
4. Establecer protocolos de coordinación intercultural con las autoridades indígenas para la atención de desarmonías.
5. Garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisiones en el SNGRD, para la gestión de desarmonías territoriales.
6. Garantizar los recursos económicos, técnicos, logísticos y demás necesarios para la actualización de sus instrumentos y servicios relacionados con la gestión del riesgo de desastres, en consonancia, con el PNIGDT.
7. Garantizar el fortalecimiento de la institucionalidad indígena, su infraestructura y otros equipamientos para la protección de la vida y el cuidado integral del territorio, en coordinación con las estructuras propias del gobierno indígena.

Parágrafo. La UNGRD y el Ministerio del Interior, elaborarán una hoja de ruta de adecuación institucional en un plazo no mayor a seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, previa concertación con las organizaciones indígenas en la MPC.

Parágrafo 2. Con el fin de garantizar la atención a las comunidades indígenas amenazadas, afectadas y damnificadas por desarmonías territoriales, las entidades del SNGRD adecuarán sus instrumentos, procesos y servicios institucionales de acuerdo con los lineamientos del PNIGDT en un plazo no mayor a doce (12) meses desde la expedición del presente Decreto Ley, promoviendo la participación de las organizaciones indígenas, las cuales podrán requerir modificaciones en cualquier momento, siempre que no contradigan la Ley, la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Colombia. En tanto se produzca dicha adecuación, los instrumentos existentes seguirán vigentes en lo que no contraríen las disposiciones del presente Decreto Ley.

Artículo 14. Sistemas de Información y Monitoreo de Desarmonías Territoriales. Las autoridades indígenas podrán crear, gestionar y administrar sus propios sistemas de información, que integren los sistemas de conocimiento y datos técnicos para el cuidado de

la naturaleza y los espacios de vida, en el marco de la gestión de desarmonías territoriales, como parte del Sistema Nacional de Información de Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 15. *Instrumentos propios de planificación.* Los planes de vida, planes de salvaguarda, planes de ordenamiento territorial indígena, modelos territoriales propios y sus equivalentes, adoptados por las autoridades indígenas de conformidad con sus sistemas de conocimiento, constituyen instrumentos válidos y de obligatoria observancia para la coordinación con el SNGRD, bajo el marco dispuesto por las normas del presente Decreto Ley y el Plan Nacional Indígena para la Gestión de Desarmonías Territoriales - PNIGDT.

Artículo 16. *Sistema intercultural de alerta temprana.* Las entidades del SNGRD, en coordinación con las autoridades indígenas, diseñarán e implementarán sistemas interculturales de alerta temprana que garanticen la armonía e interoperabilidad de los sistemas propios de monitoreo y los demás sistemas de información.

TÍTULO V MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO

Artículo 17. *Subcuenta indígena del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.* La Junta Directiva del FNGRD, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de este Decreto Ley, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1523 de 2012 y el Decreto 1289 de 2018, creará con carácter permanente la Subcuenta Indígena del Fondo en el marco de las líneas estratégicas del PNIGDT.

La UNGRD, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente Decreto Ley, previa participación con las organizaciones indígenas, emitirá los lineamientos para la asignación de recursos de la subcuenta, con base en los principios de autonomía, control comunitario, pertinencia cultural y sostenibilidad.

Parágrafo. Las estructuras de Gobierno propio indígena y las autoridades de las Entidades Territoriales Indígenas - ETI, como entes político-administrativos, podrán acceder directamente a los recursos de la Subcuenta mediante rutas simplificadas de formulación y aprobación de proyectos, de acuerdo a las metodologías que se establezcan en razón de la especificidad de PNIGDT.

Artículo 18. *Banco de proyectos indígenas.* La UNGRD, en coordinación con el DNP y el Ministerio del Interior las estructuras de gobierno indígena, diseñará e implementará un banco de proyectos indígena para la gestión del riesgo de desastres que incorpore:

1. Estrategias, canales y procedimientos para la consecución de fuentes de financiación.
2. Metodologías propias de formulación basadas en los sistemas de conocimiento y en las estructuras de gobierno propio.
3. Pautas de difusión nacional amplia e incluyente entre comunidades indígenas.
4. Rutas simplificadas de acceso, evaluación y aprobación, adaptadas a las particularidades institucionales y administrativas de las autoridades indígenas.
5. Tipologías de proyectos relacionadas con los procesos de conocimiento y reducción de riesgos y manejo de desastres, en el marco de los sistemas propios de alerta temprana, fortalecimiento de la guardia indígena, protección de sitios sagrados y sistemas de vida con pertinencia cultural.
6. Asistencia técnica intercultural para la formulación y ejecución de proyectos.

Parágrafo. El DNP promoverá la inclusión de los proyectos del banco indígena en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional (BPIN) y facilitará la adecuación intercultural de los instrumentos y proyectos tipo correspondientes.

Artículo 19. Fondos Indígenas de Gestión de Desarmonías Territoriales. Las autoridades de Entidades Territoriales Indígenas - ETI y los cabildos deberán constituir sus propios Fondos Indígenas de Gestión de Desarmonías Territoriales – FIGDT para administrar recursos de cualquier fuente legítima cuyo funcionamiento se estructurará de forma autónoma en el marco de su Palabra de Vida, Deber, Ley Natural, Ley de Origen, Derecho Mayor, y Derecho Propio, la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia. Los FIGDT constituidos por las autoridades de las ETI podrán ejecutar recursos públicos en el marco del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 o la norma que los modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo. La UNGRD implementará medidas de promoción y acompañamiento para la implementación efectiva de los FIGDT.

Artículo 20. Participación en los Fondos Territoriales de Gestión del Riesgo de Desastres. Los cabildos podrán concurrir con municipios, distritos y departamentos en la atención de emergencias declaradas como calamidad pública que incidan en sus territorios y territorialidades, para lo cual podrán requerir la creación de subcuentas en los respectivos Fondos Territoriales de Gestión del Riesgo de Desastres, con el fin de ejecutar los recursos que se destinen a tal fin en el marco del capítulo de VII de la Ley 1523 de 2012 y garantizar la independencia presupuestal, financiera y contable de iniciativas donde coincidan la función pública indígena y la ordinaria.

TÍTULO VI SEGUIMIENTO, MONITOREO Y EVALUACIÓN

Artículo 21. Seguimiento, evaluación y actualización. Para realizar el seguimiento y evaluación del Plan Nacional Indígena de Gestión de Desarmonías Territoriales, la UNGRD, por medio de la de la Oficina Asesora de Planeación e Información - OAPI, convocará semestralmente mesas técnicas de seguimiento, monitoreo y evaluación, en coordinación con los pueblos y organizaciones indígenas de la Mesa Permanente de Concertación (MPC) y las demás instancias de Gobierno Propio que soliciten participación, por medio de los conductos que establezca la OAPI de forma expedita, amplia e incluyente.

Artículo 22. Indicadores interculturales. Los indicadores de seguimiento del PNIGDT integrarán mediciones cuantitativas convencionales y mediciones cualitativas e interculturales basadas en los sistemas de conocimiento indígena. Su construcción se realizará en coordinación con las estructuras de gobierno propio.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23. Vigencia. El presente Decreto Ley adquiere firmeza a partir del día siguiente a su fecha de publicación en el diario oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

NHORA YANET MONDRAGÓN ORTÍZ

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

NATALIA IRENE MOLINA POSSO